

196

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 1 de 12

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.
N.I.T. : 860002534-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00296161 del 16 de junio de 1987

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 477,480,152,288
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 116 # 7-15 OF 1401 EDIFICIO CUSEZAR
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

Dirección Comercial: CL 116 # 7-15 OF 1401 EDIFICIO CUSEZAR
Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: NOTIFICACIONES.CO@ZURICH.COM

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santa Fé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No. 456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS, por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santa Fé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el no.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 2 de 12

* * * * *

1347	8-V	-1957	8 BOGOTA	15-V	-1957 NO.	26.183
2599	22-X	-1958	8 BOGOTA	27-X	-1958 NO.	27.362
2110	4-IX	-1961	8 BOGOTA	14-IX	-1961 NO.	29.946
990	9-IV	-1963	8 BOGOTA	19-IV	-1963 NO.	31.681
2826	30-IX	-1965	8 BOGOTA	8-X	-1965 NO.	35.014
1305	25-IV	-1968	8 BOGOTA	22-V	-1968 NO.	38.936
1771	23-V	-1969	8 BOGOTA	11-VI	-1969 NO.	40.617
2063	7-IV	-1971	6 BOGOTA	12-V	-1971 NO.	44.126
3888	9-VI	-1971	6 BOGOTA	25-VI	-1971 NO.	44.405
7093	15-XII	-1972	4 BOGOTA	22-XII	-1972 NO.	6.719
3156	15-V	-1974	4 BOGOTA	28-V	-1974 NO.	18.184
2815	22-V	-1979	4 BOGOTA	5-VI	-1979 NO.	71.399
9240	22-XII	-1980	4 BOGOTA	12-I	-1984 NO.	145433
5016	18-VIII	-1981	4 BOGOTA	12-I	-1984 NO.	145434
2551	17- V	-1984	27 BOGOTA	24-VIII	-1984 NO.	156943
3868	3- VI	-1986	27 BOGOTA	27- VI	-1986 NO.	192830
4634	13- X	-1989	18 BOGOTA	9-XI-	1989 NO.	279542
836	5 - VI--	-1992	46 STAFE BTA	9- VI-	1992 NO.	367762
895	15- VI--	-1992	46 STAFE BTA	18-VI	-1992 NO.	368852
1689	14- VII	-1994	46 STAFE BTA	26-VII	-1994 NO.	456371
1485	7- IX	-1995	46 STAFE BTA	26- IX	-1995 NO.	510045
1891	24- VII	-1996	46 STAFE BTA	01-VIII	-1996 NO.	548493

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0001688	2003/07/25	Notaría	46	2003/09/11	00897324
0000336	2004/01/29	Notaría	42	2004/01/30	00917822
0002088	2004/05/05	Notaría	42	2004/05/18	00934748
0003922	2005/08/03	Notaría	42	2005/08/10	01005522
0003430	2005/11/22	Notaría	55	2005/11/28	01023411
0006227	2005/11/29	Notaría	42	2005/12/13	01025943
0001236	2007/03/28	Notaría	42	2007/04/03	01121425
0001208	2008/04/16	Notaría	42	2008/04/23	01208312
363	2011/02/16	Notaría	42	2011/02/21	01454847
2691	2013/09/10	Notaría	42	2013/09/16	01765515
3482	2013/11/20	Notaría	42	2013/11/25	01783657
1924	2014/11/24	Notaría	65	2014/11/25	01887721
0008	2015/01/06	Notaría	65	2015/01/08	01901799
0638	2015/04/17	Notaría	65	2015/04/24	01933403
504	2017/04/20	Notaría	65	2017/04/24	02218171
0612	2018/05/02	Notaría	65	2018/05/08	02337626
01825	2018/10/04	Notaría	65	2018/11/29	02399899
0324	2019/03/13	Notaría	65	2019/03/26	02439081

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 13 de marzo de 2118.

CERTIFICA:

Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto: a) La celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes con excepción de los seguros de vida individuales. b) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de las que la Sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. c) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. d) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. e) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ella cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. f) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertario de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. g) invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. h) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. i) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas favor de la Compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. j) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y k) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la Sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tenga interés o que hayan de producirle

240



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 3 de 12

cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)
Actividad Secundaria:
6512 (Seguros De Vida)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Pagado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$135,999,962,000.00
No. de acciones : 7,674,803,421.491856
Valor nominal : \$17.72031862329626

** Capital Suscrito **

Valor : \$119,153,078,510.8616
No. de acciones : 6,724,093.457
Valor nominal : \$17.72031862329626

**** Capital Pagado ****

Valor : \$119,153,078,510.8616
No. de acciones : 6,724,093.457
Valor nominal : \$17.72031862329626

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el juzgado 12 de civil del circuito de Santiago de Cali, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el juzgado 20 civil municipal de oralidad de Santiago de Cali, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el juzgado quinto civil municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunico que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el juzgado segundo civil del circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de montería - córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0549 del 30 de mayo de 2018, inscrito el 8 de agosto de 2018 bajo el No. 00170341 del libro VIII, el juzgado primero



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 4 de 12

* * * * *

civil del circuito de oralidad de Cerete (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-0015100 de: Álvaro Andrade Conde contra: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SOTRACOR S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2008 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 17 de enero de 2019 bajo el No. 00172906 del libro VIII, el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), comunicó que en el proceso verbal No. 25-899-31-03-001-2018-00380-00 de: Didier Arley Virguez Murcia, Darién Stiven Virguez Murcia, Pedro María Virguez Peña y Rosa María Murcia Cortés contra: Deivy Alberto Vergara Prieto, RÁPIDO EL CARMEN S.A. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01621 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 29 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176788 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1741 del 06 de mayo de 2019, inscrito el 30 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176914 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo acción de responsabilidad civil en accidente de tránsito No. 1001310300520190008100 de: Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114, Paula Alejandra Sanchez Rodriguez CC. 53103219, José Vicente Sanchez CC. 590514, Carmen Isabel Lopez de Sanchez CC. 20937711, José Leonardo Sanchez Lopez CC. 79205747, las menores Lizette Milena Sanchez Cortes y Erika Tatiana Sanchez Cortes representadas por su progenitora Adriana Cortes Corchuelo CC. 51995114, contra: José Alexander Cely Rodriguez CC. 80064365, Héctor Leliz Garcia Robles CC. 74242327, José Natanael Cely CC.4262333, AUTOBOY SAS, INVERSIONES LIEBRE SAS y

COMPANÍA QBE SEGUROS S.A. , se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Carrillo Oscar Manuel	P.P. 000000556583657
SEGUNDO RENGLON Freshwater Neil Andrew	P.P. 000000510936418
TERCER RENGLON Camacho Melo Jaime Rodrigo	C.C. 000000079650508
CUARTO RENGLON Fratini Lagos Carola Noemi	P.P. 000000AAF150963
QUINTO RENGLON Rairan Hernandez Luis Alberto	C.C. 000000019336825

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 24 de mayo de 2019 bajo el número 02469305 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Del Rio Cristian Alberto	C.E. 000000000701104
SEGUNDO RENGLON Raffin Alejandro	P.P. 000000AAB648303
TERCER RENGLON Perkins Barry John	P.P. 000000554308859
CUARTO RENGLON Marquez Fermin	P.P. 00000014268086N
QUINTO RENGLON Ares Jeronimo	P.P. 000000AAE349316

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar a la Sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. b) Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la Sociedad. d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093 Página: 5 de 12

resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. e) Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación no se haya reservado expresamente a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. f) Presentar con la debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo. g) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la Sociedad. h) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos. j) Convocar a la Junta Directiva cuando lo estime conveniente o necesario, mantenerla informada del curso de los negocios sociales, y suministrarle las informaciones y reportes que le sean solicitados. k) Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de Sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la Sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. l) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. m) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero ("SAC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. n) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo ("SARLAFT"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. o) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Administración del Riesgo Operativo ("SARO"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. p) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Riesgo de Mercado ("SARM"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. q) Realizar todas las funciones relacionadas

con los Sistemas Especiales de Administración de Riesgos de Seguros ("SEARS"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. r) Realizar todas las funciones relacionadas con el Sistema de Control Interno ("SCI"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. s) Realizar todas las funciones relacionadas con Sistema de Administración del Riesgo Crediticio ("SARC"), contenidas en el respectivo manual y reglamentación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. t) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y u) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. Son Funciones de los Representantes Legales Suplentes las siguientes: a) Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales, accidentales o absolutas, ejecutar sus funciones y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Reemplazar al Presidente en los actos para cuya ejecución dicho funcionario tenga algún impedimento. c) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. d) Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva o el Presidente de la Sociedad y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la ley o de la manera como se prevé en estos estatutos.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velasquez Angel identificado con cédula ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velasquez Angel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 6 de 12

* * * * *

con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ruben Dario Rueda Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.014 expedida en santa rosa de cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Ruben Dario Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo Gonzalez identificado con cédula ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Luis Ernesto Cantillo Gonzalez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. segundo. - que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Maria Alejandra Almonacid Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. segundo. - que la doctora Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 7 de 12

* * * * *

del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del consejo superior de la judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: a) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - segundo. - que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernandez Perez identificado con cédula ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. E) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernandez Perez goza de la representación

de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. '

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la escritura pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltran Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del consejo superior de la judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la fiscalía general de la nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) objeciones; II) actas de conciliación extrajudicial; III) excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) transacciones con asegurados y con terceros. C) la apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con cédula de extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: a) conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093 Página: 8 de 12

* * * * *

06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jimenez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. a) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones i) Objeciones; ii) Acta de Conciliación Extrajudicial; iii) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; iv) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jimenez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos

judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Hector Mauricio Medina Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Hector Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 9 de 12

* * * * *

Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio Garcia Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolas Uribe Lozada, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas

las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolas Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la cédula de ciudadanía número

155



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 10 de 12

* * * * *

1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: a) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. b) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. c) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. d) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la cédula de ciudadanía no. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliar a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.,

del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el no. 00034457 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincon identificada con cédula ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincon Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el no. 00034840 del libro V, compareció Nicolas Delgado Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 12.981.001 de pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código del procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Ivan Rodriguez Rodriguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía no. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con cédula ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093 Página: 11 de 12

* * * * *

que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 109 de Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485477 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 15 de abril de 2019, inscrita el 11 de julio de 2019 bajo el número 02485478 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Vanegas Contreras Yaneth Rocio	C.C. 000000052814506
REVISOR FISCAL SUPLENTE Peña Moncada Jacqueline	C.C. 000000052427773

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. 000000x de Representante Legal del 25 de julio de 2005, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 16 de junio de 2008, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de abril de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 16 de abril de 2019, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

CERTIFICA:

****Aclaración de situación de Control****

Se aclara la situación de control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), A Través De Las Sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales)

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 31 de octubre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

157



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: C190590936E213

17 de noviembre de 2019 Hora 19:01:17

AC19059093

Página: 12 de 12

* * * * *

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

158

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000705731978					

TOMADOR EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	DIRECCION 11001, DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	DIRECCION 11001, DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/04/16	DESDE 2015/04/18	HORAS 00:00	HASTA 2016/04/17	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

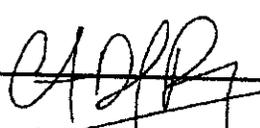
NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS	
BUSETA	47
MICROBUS	45
BUS	15

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
R incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Gastos Médicos	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Primeros auxilios	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI 60 SMLMV	10,00		1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI 60 SMLMV	0,00		0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI 120 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI 12 SMLMV	0,00		0,00
Muerte Accidental - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00
I.T.P - Autos	SI 15.000.000 COP	0,00		0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS 93.314.327 \$ 93.314.327
		DESCUENTOS \$
		IVA EN PESOS \$ 14.930.305
		TASA RUNT \$ 0
		VALOR TOTAL A PAGAR \$ 108.244.632
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS \$ 108.244.632

CLAVE	INTERMEDIARIOS	
1001A30	NOMBRE	% PART
	SEGUROS BETA S.A CORREDORES DE SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO					DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
SALVADOR TOVAR BOHORQUEZ	19372637	TLN006	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1934972	9GCNPR759CB0563	580.852	485.597	15.041
BERNARDO OROZCO OBANDO	19198720	SWL031	DAIHATSU	MICROBUS	2.007	1799674	9FFV126B072000517	462.300	485.597	15.041
JUAN CARLOS RAMOS MALLARINO	78269226	SOF038	NISSAN	MICROBUS	2.006	6ND01717CM	CKDABFTL06N00171	462.300	485.597	15.041
LUIS ENRIQUE PEÑA CASTELLANOS	1009560	SZQ051	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1834350	9GCNPR753CB0520	580.852	485.597	15.041
REGULO ENRIQUE REYES REYES	79359608	WV078	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1210639	9GCNPR756FB00282	580.852	485.597	15.041

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7109 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1980 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22088 Y ACUERDO DISTRICTAL BOGOTÁ COBOCA 0001 - 8002)

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000705731978	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
----------------------------	-----------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------------

TOMADOR EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	DIRECCION 11001. DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
--	---

TOMADOR	DIRECCION 11001. DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/04/16	DESDE 2015/04/18	HORAS 00:00	HASTA 2016/04/17	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	

NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JOSE LEONARDO SANCHEZ	79644213	WCW079	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1140638	9GCNPR752EB02563	580.852	465.597	15.041
EDWIN URIEL VASQUEZ RAMIREZ	80006153	SPU006	NON PLUS	MICROBUS	2.010	ZD30163896K	CKDALFTK0AN00528	462.300	465.597	15.041
JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ	74357734	SZP144	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1934974	9GCNPR752CB0563	580.852	465.597	15.041
JOSE GIOVANNI TORRES SALAS	79755584	SMQ165	HINO	BUS	2.011	J05CTF22486	JHDFCAJKUBXX1237	580.852	465.597	15.041
WILLIAM ALEXANDER BLANCO	80238208	SZP187	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	4HK1901631	9GCNPR75XC0300	462.300	465.597	15.041
ANTONIO GUIO BONILLA	19468835	TSY177	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1092082	9GCNPR750EB01101	580.852	465.597	15.041
JOSE SEGISMUNDO FINO PEÑA	6742677	SXX199	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809942	9GCNPR719BB00488	580.852	465.597	15.041
ARISTIDES SANCHEZ	17097393	SZ0234	NON PLUS	MICROBUS	2.011	ZD30185822K	9F9ALFTK0BN00238	462.300	465.597	15.041
SANDRA BIBIANA ARIAS BERNAL	40048390	SVF246	NON PLUS	MICROBUS	2.006	BD30103355Y	CKDABFTL06N00181	462.300	465.597	15.041
G15 SAS	900550834	SRF249	CHEVROLET	BUSETA	2.003	948274	9GCNPR71P389800	580.852	465.597	15.041
PAULINA SOTELO BARRERA	79635677	WLK258	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1245360	9GCNPR751FB01590	580.852	465.597	15.041
HER CAICEDO LOPEZ	17187957	SWO263	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1821374	9FPV126B082000871	462.300	465.597	15.041
JOH IUEL SALAMANCA	80856689	SJQ287	NON PLUS	MICROBUS	2.007	BD30122813Y	CKDABFTL07N00256	462.300	465.597	15.041
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ	17143865	TZR319	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1023539	9GCNPR758DB0334	462.300	465.597	15.041
EMINSS SAS	830088759	TZR320	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1023505	9GCNPR756DB0331	580.852	465.597	15.041
PEDRO JOSE BERNAL PARRA	79639769	TBZ334	CHEVROLET	BUSETA	2.010	4HK1851898	9GCNPR752DB0002	580.852	465.597	15.041
SEGUNDO DEOGRACIAS GONZALEZ	1140011	SKY340	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	781885	9GCNPR717AB19887	462.300	465.597	15.041
CLARA MILENA TORRES SALAS	52727700	TBZ343	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1951906	9GCNPR750DB0002	580.852	465.597	15.041
MARLEN ALFONSO MILLAN	51921318	SKY349	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	757542	9GCNPR711AB19670	462.289	465.597	15.041
JUAN MANUEL SAENZ OLAVE	78279387	WFT352	HINO	BUSETA	2.008	N04CUV16448	9F3UCP0H6E310099	580.852	465.597	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SRO399	HINO	BUS	2.014	J05CTF17455	JHDFCAJKU8XX1026	580.852	465.597	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SRO402	HINO	BUS	2.008	J05CTF17521	JHDFCAJKU8XX1027	580.852	465.597	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SRO403	HINO	BUS	2.008	J05CTF17521	JHDFCAJKU8XX1028	580.852	465.597	15.041
WILSON HERNANDEZ ORTIZ	19418169	SZO403	CHEVROLET	BUSETA	2.012	877470	JHDFCAJKU8XX1031	580.852	465.597	15.041
MIGUEL ANGEL MARTINEZ SANABRIA	80072932	THX403	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1007178	9GCNPR719CB0008	580.852	465.597	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	880005313	SRO407	HINO	BUS	2.008	4HK1007178	9GCNPR759DB0193	580.852	465.597	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SRO408	HINO	BUS	2.008	J05CTF17444	JHDFCAJKU8XX1026	580.852	465.597	15.041
VICTOR MANUEL ROMERO ROMERO	19338252	SZO408	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	889808	JHDFCAJKU8XX1023	580.852	465.597	15.041
FERNEY CAICEDO MORALES	14997735	WFT417	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1161558	9GCNPR712CB0014	462.300	465.597	15.041
ALFONSO LINARES	3245358	SZO418	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	842339	9GCNPR755EB03342	580.852	465.597	15.041
ERNEY ULISES ACUÑA OLIVERO	80203833	SZO448	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	859076	9GCNPR718BB03946	462.300	465.597	15.041
DAGOBERTO VARGAS ARANGO	19285535	TBZ462	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1934987	9GCNPR710BB04891	462.300	465.597	15.041
MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80027913	SMP469	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	731304	9GCNPR755CB0563	580.852	465.597	15.041
NELSON ALBERTO PARAMO	80260370	VES470	HYUNDAI	MICROBUS	2.007	D4DB7321225	9GCNPR713AB17051	462.300	465.597	15.041
OSCAR JAVIER SANCHEZ SANCHEZ	80054162	WCV481	CHEVROLET	BUSETA	2.014	4HK1149587	KMFGA17BP7C9004	462.300	465.597	15.041
JUAN CARLOS ESTRADA MONTOYA	71613624	SAK483	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1795556	9GCNPR75XEBO294	580.852	465.597	15.041
JEFF IVERA GONZALEZ	80262737	SWK501	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	358039	9FPV126B062000430	462.300	465.597	15.041
LUIS E PEÑA CASTELLANOS	1009560	SOX505	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	761125	9GCNPR71X7B00859	462.300	465.597	15.041
LUIS HERNANDO CHIA	4208626	SZN505	CHEVROLET	BUSETA	2.011	882005	9GCNPR710AB19780	462.300	465.597	15.041
G15 SAS	900550834	SZP520	HINO	BUS	2.012	J05ETC16012	9GCNPR715BB04555	580.852	465.597	15.041
MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80027913	SZP523	HINO	BUS	2.012	J05ETC16107	9F3FC8JKSCXX1038	580.852	465.597	15.041
RAFAEL ANTONIO CEPEDA RINCON	7218842	SMO525	CHEVROLET	MICROBUS	2.008	551373	9F3FC8JKSCXX1040	580.852	465.597	15.041
JUAN EVANGELISTA GONZALEZ B	17054698	TSY547	HINO	BUSETA	2.014	N04CUV15254	9GCNKR5578B00506	462.300	465.597	15.041
ALFONSO MARIA DE LIGORIO	17143259	WCV548	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1101573	9F3UCP0H7E310064	580.852	465.597	15.041
LUIS ENRIQUE PEÑA CASTELLANOS	1009560	SXW577	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	829390	9GCNPR750EB01310	462.300	465.597	15.041
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ	17143885	SOX586	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	762139	9GCNPR717BB01895	462.300	465.597	15.041
G15 SAS	900550834	SZO597	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170126110	9GCNPR713AB19993	462.300	465.597	15.041
G15 SAS	900550834	SZO802	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170126402	8ACB04663CE05129	462.300	465.597	15.041
ARACELY ALFONSO MILLAN	51712392	SZO603	HINO	BUS	2.012	J05ETC15777	8ACB04663CE05197	462.300	465.597	15.041
ANGELICA MARIA PALMA ROBAYO	1022347818	SMM604	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	750393	9F3FC8JKSCXX1031	580.852	465.586	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SOX611	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809947	9GCNPR71XAB1897	462.300	465.586	15.041
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SOX614	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809940	9GCNPR716BB00489	580.852	465.597	15.041
					2.011	809940	9GCNPR714BB00489	580.852	465.597	15.041

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DE INTENDADO COORDINADO CA 9801 - 082)

[Signature]
AUTORIZADA

FIRMA

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

260

No. POLIZA 000705731978	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
----------------------------	-----------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------------

TOMADOR EXPRESO DE LA SABANA SAS
IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325

DIRECCION 11001, DG 23 69-60, OF 702
CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO EXPRESO DE LA SABANA SAS
IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325

DIRECCION 11001, DG 23 69-60, OF 702
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO	2015/04/16	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	INTERMUNICIPAL
1.00		2015/04/18	00:00	2016/04/17	24:00	366

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO										VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP		
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SOX815	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809930	9GCNPR718BB00488	580.852	465.597	15.041		
CAMILO FORERO SANCHEZ	326969	SZ615	HYUNDAI	BUS	2.011	D40DA442251	KMFGA17PPBC9011	580.852	465.597	15.041		
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SOX816	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809934	9GCNPR7108B00517	580.852	465.597	15.041		
ADRIANO SANCHEZ MOYA	9511677	SKH820	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809917	9GCNPR7198B00546	580.852	465.597	15.041		
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SOX821	CHEVROLET	BUSETA	2.011	808945	9GCNPR7148B00488	580.852	465.597	15.041		
ALCIBIADES PIÑA FONSECA	79140224	SYU623	DAIHATSU	BUSETA	2.008	1783752	9FPV126B06200332	580.852	465.597	15.041		
MARTIN ALONSO RAMIREZ RAMIREZ	19421981	SZO633	CHEVROLET	BUSETA	2.012	4HK1917064	9GCNPR755CB0331	580.852	465.597	15.041		
WILVER GIOVANY MORALES	79703510	SWL638	CHEVROLET	BUS	2.006	904322	9GCNPR7146B00791	580.852	465.597	15.041		
EDILBERTO GALVIS RAMIREZ	79130802	SLH637	CHEVROLET	BUSETA	2.009	658155	9GCNPR7139B10958	580.852	465.597	15.041		
ANGELA MARIA ESPITIA HERNANDEZ	52197327	SWP641	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	692475	9GCNPR7149B12674	462.300	465.597	15.041		
JOSE ... IDAS PEÑA	79245379	SOX844	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	795754	9GCNPR7188B00047	462.300	465.597	15.041		
EXPI ... E LA SABANA SAS	860005313	SOX848	CHEVROLET	BUSETA	2.011	795751	9GCNPR7148B00016	580.852	465.597	15.041		
EXPI ... E LA SABANA SAS	860005313	SOX856	CHEVROLET	BUSETA	2.011	809386	9GCNPR7138B00404	580.852	465.597	15.041		
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ	17143865	SOX660	NISSAN	MICROBUS	2.009	ZD30019511W	CKDALFTK09D10312	462.300	465.597	15.041		
JOSE ARNULFO JEREZ GONZALEZ	74357734	SZ6680	CHEVROLET	BUSETA	2.011	847470	9GCNPR717BB04022	580.852	465.597	15.041		
ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ	19461267	SPT861	NISSAN	MICROBUS	2.008	TD42511429T	T4U41081222	462.300	465.597	15.041		
LEASING BOLIVAR SA	860067203	TT0684	HINO	BUS	2.013	J05ETC18335	9F3FC&JKSDXX1097	580.852	465.597	15.041		
LUIS ENRIQUE PEÑA CASTELLANOS	1008560	SOX685	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	808234	9GCNPR7158B00246	462.300	465.597	15.041		
MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80027913	SKH688	HINO	BUS	2.011	J05CTF22802	JHDFA4JKUBXX1256	580.852	465.597	15.041		
JUAN GABRIEL MARTINEZ ORTEGON	80578556	SOX689	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	189043	9GCNPR7128B00546	462.300	465.597	15.041		
JOSE LEONARDO SANCHEZ	79644213	SKH675	CHEVROLET	BUSETA	2.011	831807	9GCNPR71XBB0214	580.852	465.597	15.041		
HERNANDO CAICEDO LOPEZ	17197957	SOX879	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	794876	9GCNPR7108B00017	462.300	465.597	15.041		
JAIME HERNANDO BELTRAN CORTES	3083894	SLH682	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	684249	9GCNPR7149B11958	462.300	465.597	15.041		
JOSE FLORIBERTO CHAMORRO	10193562	WVF692	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1239924	9GCNPR753FB01420	462.300	465.597	15.041		
CLARA MILENA TORRES SALAS	52727700	TSX694	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1014405	9GCNPR755DB0293	462.300	465.597	15.041		
MILTON JOSE HERNANDEZ ARIZA	80260942	SOX700	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	801319	9GCNPR71XBB0009	462.300	465.597	15.041		
OSCAR JAVIER SANCHEZ SANCHEZ	80054162	THX701	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1956386	9GCNPR751DB0008	580.852	465.597	15.041		
CLARA MILENA TORRES SALAS	52727700	THX702	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1956370	9GCNPR757DB0009	580.852	465.597	15.041		
FERNEY CAICEDO MORALES	14997735	TSX704	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1014379	9GCNPR750DB0294	580.852	465.597	15.041		
NUBIA ESMERALDA PARADA ARIAS	51896924	TSX705	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1014408	9GCNPR753DB0294	580.852	465.597	15.041		
CLAUDIA PATRICIA CORTES ROJAS	52956114	TZS719	HINO	BUSETA	2.014	ND4CUV14551	9F3JUCP0H4E310055	580.852	465.597	15.041		
NEIRA GOMEZ ASTRID ADRIANA	52819666	SKH728	CHEVROLET	BUSETA	2.011	832603	9GCNPR7188B02160	580.852	465.597	15.041		
JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ	3085943	WLL733	HINO	MICROBUS	2.015	ND4CUV19772	9F3JUCP0H7F310195	462.300	465.597	15.041		
EMINSS SAS	830088759	SZX785	CHEVROLET	MICROBUS	2.012	154853	9GCNMR851CB0463	462.300	465.597	15.041		
OBDULIO VARGAS PINZON	19079141	SWK787	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	394566	9GCNKR5597B00438	462.300	465.597	15.041		
JOSE ... RTO RUANO SUAREZ	17155342	WFT799	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1211114	9GCNPR751FB00442	580.852	465.597	15.041		
JUAN ... EL MARTINEZ ORTEGON	80578556	WLK812	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1258797	9GCNPR756FB02120	462.300	465.597	15.041		
PAUC ... JTELO BARRERA	79635677	WFU817	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1204670	9GCNPR759FB00231	580.852	465.597	15.041		
KELLY JHOHANA GOMEZ SOTELO	1016040136	WFU819	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1204716	9GCNPR757FB00231	580.852	465.597	15.041		
JOHN MANUEL GOMEZ NARANJO	80057455	WFU822	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1168037	9GCNPR754FB00005	462.300	465.597	15.041		
RAFAEL FERNANDO RODRIGUEZ	79744941	TSW888	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1010250	9GCNPR754DB0254	580.852	465.597	15.041		
RAFAEL ANTONIO VELASQUEZ	79261132	WLK890	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1265159	9GCNPR75XFB0295	580.852	465.597	15.041		
WILSON NAVARRETE CASTAÑEDA	79777843	WFU901	CHEVROLET	BUSETA	2.015	4HK1203206	9GCNPR755FB00229	580.852	465.597	15.041		
JAIME ALEJANDRO TORRES	79373512	TSV904	CHEVROLET	MICROBUS	2.013	4HK1908940	9GCNPR756DB0152	462.300	465.597	15.041		
MATILDE SUAREZ DE MARTINEZ	41609661	UPP916	MTSUBISHI	MICROBUS	2.007	4D34L09187	FE639CA48039	462.300	465.597	15.041		
LUIS JOSE GIRATA PEDRAZA	19184093	USE920	CHEVROLET	BUSETA	2.010	751976	9GCNPR712AB19155	580.852	465.597	15.041		
LUIS FERNANDO BARRAGAN	19127087	SYT937	MTSUBISHI	MICROBUS	2.008	4D34K46600	FE639CA44089	462.300	465.597	15.041		
G15 SAS	800550834	TSV938	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1982870	9GCNPR7175B00807	580.852	465.597	15.041		
EXPRESO DE LA SABANA SAS	860005313	SWK985	CHEVROLET	BUSETA	2.005	158610	9GCNPR7175B00807	580.852	465.597	15.041		
DOUGLAS RAMIRO FISCO GARCIA	2975888	SKY991	NISSAN	BUS	2.011	TD42516033T	JNB0T5U41BA08343	580.852	465.597	15.041		

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 2028 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2236 Y ACUERDO DISTRICTAL CASAS COBOS ICA 8011 - 8012)

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

167

PAG. 4

No. PÓLIZA 000705731978	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
----------------------------	-----------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------------

TOMADOR EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	DIRECCION 11001, . DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
TOMADOR	

ASEGURADO EXPRESO DE LA SABANA SAS IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325	DIRECCION 11001, . DG 23 69-60, OF 702 CIUDAD BOGOTA
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DÍAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/04/16	DESDE 2015/04/18	HORAS 00:00	HASTA 2016/04/17	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

OBJETO DEL SEGURO
INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, Y SOLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN Y/O MUERTE CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSION: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRA EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

ACCIDENTES PERSONALES

ESTE MODULO AMPARA EL ACOMPAÑANTE Y/O TRIPULANTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE EN UNO DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA.

MUER 10%.

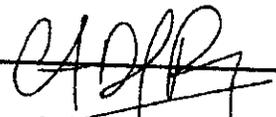
PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, DE LA VISTA, DE UN MIEMBRO SUPERIOR O INFERIOR, O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE IMPIDA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA. 100%.

CUALQUIER OTRA LESIÓN QUE IMPIDA CONDUCIR VEHÍCULOS EN FORMA DEFINITIVA, PERO QUE NO IMPIDA DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS PARA LAS CUALES LA PERSONA ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA 60%.

LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO LA COMPAÑÍA NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE QUE SE PRESENTE, O LESIONES QUE SE MANIFIESTEN O SEAN DIAGNOSTICADAS, 180 DÍAS DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA:

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN ADICIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA, Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA, LA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ A LOS DAÑOS

FIRMA  AUTORIZADA

FIRMA

BOGOTÁ GRANDES CONTRIBUYENTES DECRETADO NO 7000 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990 - AGENTES RETENEDORES DE IVA 6/CA (LEY 2249) Y ACUERDO DISTRITAL 00097 CONDO 04.001 - 002

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

1623

No. POLIZA 000705731978	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. POLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
----------------------------	-----------	-----------------	------------------	-----------------	-----------------------

TOMADOR EXPRESO DE LA SABANA SAS
 IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325

DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, OF 702
CIUDAD BOGOTA

TOMADOR

ASEGURADO EXPRESO DE LA SABANA SAS
 IDENTIFICACIÓN 860.005.313 - 3 TELÉFONO 8050325

DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, OF 702
CIUDAD BOGOTA

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1.00	2015/04/16	DESDE 2015/04/18	HORAS 00:00	HASTA 2016/04/17	HORAS 24:00	366	INTERMUNICIPAL

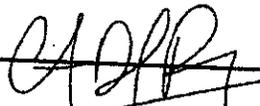
CONDICIONES PARTICULARES
 OCASIONADOS ENTRE VEHICULOS ASEGURADOS DE LA MISMA EMPRESA, CON UN SUBLÍMITE DE \$5.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 POR VIGENCIA.
 ASISTENCIA FORENSE: QBE SEGUROS S.A., OFRECE ASISTENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE CON INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. UNA VEZ INICIADA LA COBERTURA SE DARÁ LA CAPACITACIÓN DE LA ASISTENCIA CON LA PARTICIPACIÓN DE IRS VIAL. LÍMITE ASEGURADO: AF, ASISTENCIA FORENSE IRS VIAL TARIFA AF \$ 36.000 (POR VEHÍCULO, PRIMA CON IVA INCLUIDO.)

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/05/18	
2015/06/18	36.081.544
2015/07/18	36.081.544
	36.081.544

ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) es una empresa del Grupo Zurich desde el 1 de febrero de 2019

NO APLICAR RETENCION EN LA FUENTE - DECRETO REGULAMETARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1994) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2259 DE 1994 Y ACUERDO DISTRITAL 02498) C.C.

FIRMA 
 AUTORIZADA

FIRMA 
 TOMADOR

1.63

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

NOV 18 '19 AM 8:26

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo No. 2019 - 0042
Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ
Demandados: EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., JOSE LEONARDO
SANCHEZ SANCHEZ y Otro
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., sociedad comercial identificada con N.I.T. 860.005.313-3, con Domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por CARMEN HELENA TOVAR CARREÑO, identificada con C.C. 1.013.588.842, con Domicilio en Bogotá y de JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con C.C. 79.644.213 con Domicilio en Bogotá, D.C., en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL del Proceso de la referencia, interpuesta por EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ, por medio de su apoderado Doctor HECTOR JULIO ABRIL NOVA, ante ese Despacho, en contra de mis Poderdantes.

1.- A LAS PRETENSIONES

1.1.- PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, Me opongo, por cuanto no existe obligación indemnizatoria alguna de mis poderdantes EXPRESO DE LA SABANA S.A.S y JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ respecto del demandante EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ, pues no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño, pues fue el comportamiento imprudente de éste último, el demandante, quien causó el accidente, pues en calidad de usuario de la vía como ciclista, se sale de la Berma, por donde transitaba, sale a la izquierda y cae en el carril derecho de la vía por donde, en ese momento, pasaba la buseta de placa WCW 079, circunstancia que no permitió que el conductor del automotor en mención, JOHN ALEXANDER TORRES GARCIA, no pudiese esquivarlo y, así, evitar el accidente, por más que lo intentó, pues, como consta en el IPAT, se abrió lo que más pudo hacia su izquierda. La causa eficiente, única y determinante del accidente fue la impericia del demandante, el cual no pudo controlar su bicicleta, pues se sale de la berma y cae en el carril derecho por donde transitan los vehículos automotores, zona exclusiva para los rodantes. Empresa afiliadora y propietario, como terceros civilmente responsables se exoneran de responsabilidad en actividad peligrosa por causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, por lo intempestiva su

invasión de carril no fue posible evitar ser atropellado. En el IPAT, se codifica al ciclista demandante con **157 "NO MANTENER EL CONTROL DE SU VEHICULO"**. Por otra parte, en el mismo informe de accidentes de tránsito IPAT aportado en la Demanda, aparece una segunda falta del ciclista demandante al Código Nacional de Tránsito: **"el conductor de la bicicleta no porta chaleco reflectivo..."** y agrega el informe en mención **... "en el lugar tramo de vía se encontraba húmedo y hay bandas sonoras"**. Lo cual está indicando un agravante más para la imprudencia del ciclista: no portar chaleco reflectivo a la hora del accidente, las 20:10 horas, es decir, a las 8:10 de la noche.

De parte del ciclista demandante existe claramente una violación de las normas del C.N.T. El art. 94 de esta normativa, C.N.T., dice: **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo"

"Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre y cuando la visibilidad sea escasa"

.....

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

El art. 95 del C.N.T. **Normas específicas para bicicletas y triciclos.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

.....

"Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflejen luz roja". Es claro que en las fotos de la bicicleta aportadas en la demanda, dicho vehículo no tiene tales dispositivos técnicos de seguridad: no posee ni luz blanca adelante ni luz roja atrás del aparato, lo cual constituye una deficiencia notable a la hora de evaluar la seguridad del usuario, lo cual constituye un riesgo mayor para su integridad física.

El objetivo del chaleco reflectivo para el ciclista y de las luces en la bicicleta es identificar al ciclista, es decir reconocerlos o distinguirlos de otro tipo de objetos en la vía, pero además dicha prenda debe tener una reflectividad tal que permita ser vista en horas nocturnas o en lugares y horas con dificultades de visibilidad. Sin chaleco reflectivo en el ciclista ni luces en la bicicleta, se configura una autopuesta en peligro del demandante, pues al incumplir las normas de seguridad exigidas por el C.N.T., puso en peligro su vida y efectivamente, una de las causas de las lesiones fue esa ausencia, situación que se completa con su imprudencia de pasar de la

berma sin precaución al carril de la buseta o perder el control de su bicicleta y caer a la vía.

En resumen, el ciclista demandante EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ, al se codicado con la infracción de tránsito 157 "NO MANTENER EL CONTROL DE SU VEHICULO". en calidad de usuario de la vía como ciclista, se sale de la Berma de manera imprevista, pierde el control de su bicicleta y se cae en el carril derecho de la vía destinada al tránsito automotor, con tan mala suerte que en ese momento pasaba la buseta de placa WCW 079, circunsntancia que no permitió que el conductor del automotor en mención, JOHN ALEXANDER TORRES GARCIA, no pudiese esquivarlo y , así, evitar el accidente. La causa del accidente fue la impericia del demandante, quien no pudo controlar su bicicleta, se sale de la berma y cae en el carril derecho por donde transitan los vehículos automotores, zona exclusiva para los rodantes, eso como 'primero, y, segundo, : "el conductor de la bicicleta no portaba chaleco reflectivo...", siendo las 20:10 horas, de noche, y con piso húmedo. Esto exonera a mis poderdantes de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima

Es claro que el demandante EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ viola las normas de tránsito poniendo en peligro su integridad personal: entrar a la vía sin percatarse de la presencia de la buseta WCW 079 en mención, fuera del alcance de la visibilidad del conductor al atravesar y transitar sin precaución por la vía por donde transitaba el vehículo de mis poderdantes y causar el accidente. El C.N.T en su Título III establece las normas de comportamiento de todos los que usan las vías públicas. El art. 55 del CNT dice: *"toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

Por estas infracciones el ciclista es sancionado, de acuerdo con el art 131 del C.N.T. A 6, C8, con sendas multas y comparendos.

La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad, para el caso la exoneración de responsabilidad: hay que leer el art. 2356 del C.C. que dice que *"todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"*, que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que *"en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamento en el art. 2344 del C.C....por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña"*, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, culpa exclusiva

de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes, por cuanto el comportamiento de la demandada rompe el nexo de causalidad entre el hecho del conductor y el daño y del deber de cuidado de la propietaria del vehículo involucrado.

La Jurisprudencia ha considerado la conducción de vehículos automotores como actividad peligrosa (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez). *Cuando en la realización de actividad peligrosa se causan daños se presume culpa del autor de dicha actividad, el cual sólo se puede exonerar de responsabilidad civil extracontractual por causa extraña: cuando el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero* (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1976). Para el caso que nos ocupa la causa extraña es la culpa exclusiva del ciclista EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ, quien, en una acción a propio riesgo, sale de la berma de manera imprevista e intempestiva y cae a la vía, sin chaleco reflectivo y por más que el conductor de la buseta WCW 079 trató de abrirse hacia la izquierda de la vía, hasta quedar dentro del carril izquierdo en el sentido en el que transitaba, no pudo evitar el accidente: el accidente se provocó por culpa exclusiva de la víctima La fuerza mayor o caso fortuito extingue la responsabilidad porque nadie está obligado a lo imposible, en relación con el art. 2357, porque es culpa exclusiva de la víctima.

El demandante infringe los arts. 94, 95 y 131 del C.N.T. De los hechos se deduce que el demandante no tuvo en cuenta de que debía transitar por fuera de las zona destinada para el tránsito de vehículos, pues teniendo la berma pierde el equilibrio cae al carril derecho de la vía y es atropellado por la buseta WCW 079 Esto configura la causa extraña: culpa exclusiva de la víctima, que exonera de responsabilidad al transportador (C.S. de J. Sala de Casación Civil, Sent. Septiembre 7 de 2001). Entiéndase, aquí, por trasportador, tanto el conductor, el propietario como la empresa afiliadora del vehículo.

Así las cosas, se exonera de responsabilidad a mi poderdantes EXPRESO DE LA SABANA S.A.S y JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ y se le exime de cualquier clase de indemnización en favor de la parte actora, pues si no existe responsabilidad del conductor del automotor tampoco de la propietario ni de la empresa afiliadora: el art. 2347 del C.C. dice: *"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*. En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mi poderdante y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

1.2.- CUARTA. Me opongo, por cuanto mi poderdantes, EXPRESO DE LA SABANA S.A.S y JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ, terceros civilmente llamada a responder, teniendo en cuenta lo dicho en los numerales 1.-2.- 3.-, de que no existe

responsabilidad. De acuerdo con 1, 2, 3, ahora argumento la exoneración de responsabilidad de mi poderdante del tercero

Me opongo, pues aplicando el art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado....."*

.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ que fue irresistible e inevitable para el conductor del vehículo WCW 079 por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido, el propietario JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ y la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S Es una causa extraña, el comportamiento imprudente del peatón en mención lo que impidió en ese momento por más cuidado, control y vigilancia que hubiesen tenido mis poderdantes el accidente no se pudo evitar (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

De esta manera, la propietaria del automotor JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ y la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S no podrían salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de hecho de la víctima EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ quien, con su comportamiento imprudente de lanzarse a la vía sin observar, invadir el carril de los vehículos por donde transitaba el afiliado WCW 079 , produjo el accidente, lo cual constituye caso fortuito. *"La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser "un buen padre de familia", sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece....o demostrar...una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber...que...demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto ...sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima".* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad del tercero civilmente responsable, respectos de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, *"obliga a*

apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien...el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.

b.- "Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión.....cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar". Se debe probar la relación de dependencia.(C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar. Es lo que se demuestra en el presente caso, que para los terceros llamados a responder, JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ y la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S, se rompe la relación de causalidad, por el hecho imprudente e imprevisto de la víctima Demandante.

En consecuencia con lo argumentado en 1.1.- y 1.2.- de este capítulo de PRETENSIONES, solicito al Despacho se exonere de responsabilidad y de cualquier condena económica a mi poderdante.

Reitero, no existe relación de causalidad entre las lesiones de EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ y el comportamiento de Jhon Alexander Torres García conduciendo la buseta WCW 079 de mi poderdante en la vía: el ciclista pierde el control de su bicicleta cae a la vía destinada para los vehículos cuando ya estaba pasando el automotor en mención y es atropellado sin que el conductor hubiese podido reaccionar y evitar el accidente..

1.2.1.- Respecto de 4.1.- DAÑO EMERGENTE, Me opongo. Es sabido que la carga de la prueba del daño le corresponde al demandante y para el caso, en ninguna parte del libelo de la demanda existe soporte del daño emergente. Además, cuando existe este tipo de siniestros entre automotor y bicicleta, atiende daños corporales el SOAT del automotor, en este accidente el SOAT de la buseta WCW 079 asumió la atención médica hasta 800 SMLDV, para época del suceso. Si hubo incapacidad, los primeros tres días los asume la empresa, después de este tiempo, los asume la respectiva EPS hasta 180 días, luego, hasta 500 días, la ARL, si es más, la EPS, nuevamente. Tampoco hay facturas de gastos médicos que no hayan sido cubiertos por el SOAT.

"...el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civilpues no puede haber responsabilidad sin daño...y para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo....y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse

más allá del detrimento padecido por la víctima...” (C.S. de J. Cas. Civil, Sent. Mayo 29 de 1954. T. LXXVII, Pg 712).

“Sin daño fehaciente comprobado no nace a la vida jurídica la obligación de indemnizar. Y conforme a las reglas generales del derecho procesal, es al demandante a quien corresponde demostrar en forma plena y completa la existencia del daño para que así sea posible imponer al demandado, cuyo hecho delictuoso o culposo lo ocasionó el deber consecuencial de repararlo” (C.S.J. Cas Civil, 26 de Abril de 1947, LXX 136).

El dictamen pericial presentado por la Dra María Carolina Gracia tampoco está basado en pruebas de gastos ni facturas, es un peritaje de daños completamente ficticio respecto del daño emergente DE \$7.812.420.

1.2.2.- Respecto de 4.2.- LUCRO CESANTE. Me opongo.

De 4.2.1.- PASADO. No está demostrada la incapacidad de cinco meses por Medicina Legal, ni en la demanda ni en el dictamen pericial se encuentra la prueba de la desvinculación laboral ni la prueba de que no se acudió a los pagos de las incapacidades: es de recordar que trabajadores vinculados por contrato de trabajo, oos primeros tres días los paga la empresa, hasta 180 días, la EPS, después la ARL, después la ARL, y luego de 500 días, la EPS nuevamente.

De 4.2.2.- FUTURO. No está demostrada la desvinculación laboral ni el porcentaje de discapacidad que le impida seguir desempeñando su trabajo de operado de SITP.

En el dictamen de Medicina legal de 16 de Febrero de 2018 aportado en la demanda dice: *“Hace más de un año se incorporó a la actividad laboral, luego de reubicación, medicina legal que podía volver a guía el autobús del SITP”*.

Por otra parte, en la Historia Clínica del H.U.S., en registro de 24 – 11 – 2016, dice: **“NOMBRE DEL PACIENTE:EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ. Identificación: 19421046. ...PACIENTE DE 55 AÑOS ASISTE A CONTROL DIAGNOSTICO DE LESION PARCIAL DE SUBESCAPULAR, ARTROSIS ACROMIO CLAVICULAR Y TENDINOPATIA BICEPS HOMBRO IZQUIERDO SECUNDARIA A TRAUM EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN ENERO DE 2016, REFIERE HA PRESENTADO MEJORIA NOTABLE EN MOVILIDAD Y FUERZA CON TERAPIA FISICA, SE ENCUENTRA REINTEGRADO A ACTIVIDAD LABORAL DESDE HACE TRES MESES REFIERE SIN DIFICULTAD PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES”** (Nota: el subrayado es mío).

De las dos citas mencionadas se desprenden tres conclusiones.

- a.- Que las lesiones del Demandante fueron transitorias
- b.- Que pudo regresar a desempeñar nuevamente sus funciones

c.- Que respecto del Lucro cesante, no existió desvinculación laboral y la indemnización se rige por lo mencionado en 1.1.2.-.

1.2.3.- Respecto de 4.3.- DAÑO A LA SALUD y de 4.4.- DAÑOS MORALES. Me opongo, pues, el cobro de estos perjuicios extrapatrimoniales, se hace mediante una cifra arbitraria pero no se demuestra relacionándolo con los daños sufridos ni con la proporcionalidad de la dimensión de los perjuicios.

La Corte Se ha pronunciado así: *"...el arbitrio iudicium que ha desarrollado la jurisprudencia..., si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art 2341 del C.C. y 8° de la Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a la falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material de la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc..."* (C.S.J. Sala de Cas. Civil Sent Septiembre 21 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

Al respecto cito nuevamente la jurisprudencia: *"... solicitar la indemnización la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento"*. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del arbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). *La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título...es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido.* (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990)

1.3.- QUINTA. Me opongo, más bien solicito comedidamente al Despacho que se condene en costas a la parte demandante por tramitar una demanda sin fundamento

en lo referente a la responsabilidad de mi poderdante y demostración jurídica y fáctica de las pretensiones.

2. - A LOS HECHOS

2.1.- No es cierto. Los móviles del accidente, en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, no corresponden al modo como sucedió el accidente narrado por la parte demandante. El accidente ocurrió, el día y en el lugar mencionado, pero la causa eficiente, única y determinante del accidente fue la impericia del demandante, el cual no pudo controlar su bicicleta, pues se sale de la berma y cae en el carril derecho por donde transitan los vehículos automotores, zona exclusiva para los rodantes. La buseta WCW 079, conducida por JOHN ALEXANDER TORRES GARCIA transitaba por el carril derecho, cuando el demandante EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ conduciendo su bicicleta, que transitaba por la berma, sin chaleco reflectivo y sin luces en la bicicleta, pierde el control de la misma, cae de manera imprevista y queda en el carril derecho de la vía. El accidente fue inevitable por lo imprevisto de la acción del demandante. En el IPAT, se codifica al ciclista demandante con **157 "NO MANTENER EL CONTROL DE SU VEHICULO"**. Y, por otra parte, en el mismo informe de accidentes de tránsito IPAT aportado en la Demanda, aparece una segunda falta del ciclista demandante al Código Nacional de Tránsito: **"el conductor de la bicicleta no porta chaleco reflectivo..."** y agrega el informe en mención **..."en el lugar tramo de vía se encontraba húmedo y hay bandas sonoras"**. Lo cual está indicando un agravante más para la imprudencia del ciclista: no portar chaleco reflectivo a la hora del accidente, las 20:10 horas, es decir, a las 8:10 de la noche, ni luces en su bicicleta, tal como lo muestran las fotos aportados a la demanda

2.2.- No me consta, pues, una vez ocurrido el accidente, el ciclista EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ demandante fue llevado al hospital y no he podido, por ley, tener acceso a la historia clínica.

2.3.- No me consta, pues no se aportó a la demanda peritaje de daños de los dos vehículos involucrados.

2.4.- No me consta, pues no se aportó a la demanda peritaje de daños de los dos vehículos involucrados.

2.5.- No es cierto, pues la causa del accidente fue el cambio de carril, por parte de EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ por caída, desde la berma al carril derecho de la vía por donde transitaba la buseta WCW 079. Imprevisto agravado por la falta de chaleco reflectivo del citado ciclista y de conducir su bicicleta sin las debidas medidas de seguridad: luz roja atrás y luz blanca adelante, tal como aparece en las fotografías aportadas. Por la caída, fue caso fortuito, y por la falta de los elementos de seguridad, indetectable a esa hora de la noche.

13/2

De parte del ciclista demandante existe claramente una violación de las siguientes normas del C.N.T.:

El art. 94 de esta normativa, C.N.T., dice: **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo"

"Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre y cuando la visibilidad sea escasa"

.....

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

Y el art. 95 del C.N.T. **Normas específicas para bicicletas y triciclos.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

.....

"Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecten luz roja.

Las dos circunstancias hicieron que el accidente fuera inevitable para el conductor de la buseta involucrada. El accidente se presentó por una variable distinta a la mencionada por la parte demandante.

2.6.- No me consta, está consignado en los documentos aportados.

2.7.- Es cierto.

2.8.- Es cierto.

2.9.- Es cierto.

2.10.- Es cierto.

2.11.- No es cierto. Las lesiones sufridas por el Demandante en el accidente de tránsito, motivo del presente litigio, en el que se vio involucrado la buseta WCW 079, se presentaron por una causa extraña, culpa exclusiva del demandante ciclista: transitar sin elementos de seguridad, como chaleco reflectivo y luces roja trasera y blanca delantera, a las 8:10 de la noche, perder control de la bicicleta y caer de manera imprevista al carril derecho de la vía por donde transitaba la buseta WCW 079. Existe una causa extraña que exonera a los demandados de toda

15713

responsabilidad civil extracontractual en el desarrollo de actividad peligrosa, se rompe el nexo de causalidad entre hecho dañoso y culpa, al intervenir una causa extraña, en este caso la misma víctima. Lo que se ha demostrado hasta ahora es la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad de mis poderdantes junto con el conductor de la buseta.

2.12.- No me consta, no estoy enterado de las actividades del demandante.

2.13.- No me consta qué daños y perjuicios sufrió con las lesiones que se provocó el demandante.

2.14.- Tampoco me consta el monto de los daños y perjuicios que sufrió el demandante a causa del accidente, pues las cantidades mencionadas no parecen demostradas y el peritaje allegado carece de soportes fácticos y jurídicos, tal como demostró en el acápite 1.- **PRETENSIONES** de esta contestación.

3.- OBJECION A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS Y AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Como las cifras del acápite III de la DEMANDA y del punto 2 de la SUBSANACION son las mismas, me referiré a ellas en conjunto manifestando ante el Despacho que **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, por las siguientes razones:

a.- El monto de los perjuicios patrimoniales no están probados con soportes:

El DAÑO EMERGENCIA: se solicitan perjuicios por \$7.812.420, sin facturas o comprobantes de gastos

LUCRO CESANTE:

PASADO y FUTURO: la suma pretendida de \$28.605.052, no está justificada, pues no se demuestra en ningún momento desvinculación laboral, planillas de la seguridad social en donde se demuestre la desmejora laboral y la disminución de las cotizaciones a EPS y PENSIONES. Lo contrario en dos documentos: la historia clínica y el dictamen de medicina legal se dice que se reintegró al trabajo y que no tenía impedimento para operar bus del SITP.

En el dictamen de Medicina legal de 16 de Febrero de 2018 aportado en la demanda dice: *"Hace más de un año se incorporó a la actividad laboral, luego de reubicación, medicina legal que podía volver a guía el autobús del SITP"*.

Por otra parte, en la Historia Clínica del H.U.S., en registro de 24 – 11 – 2016, dice: **"NOMBRE DEL PACIENTE: EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ. Identificación: 19421046. ...PACIENTE DE 55 AÑOS ASISTE A CONTROL DIAGNOSTICO DE LESION PARCIAL DE SUBESCAPULAR, ARTROSIS ACROMIO CLAVICULAR Y TENDINOPATIA BICEPS HOMBRO IZQUIERDO SECUNDARIA A TRAUM EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN ENERO DE 2016, REFIERE HA PRESENTADO MEJORIA NOTABLE EN MOVILIDAD Y FUERZA CON TERAPIA FISICA, SE**

ENCUENTRA REINTEGRADO A ACTIVIDAD LABORAL DESDE HACE TRES MESES REFIERE SIN DIFICULTAD PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES"
(Nota: el subrayado es mío).

De esta manera solicito al Despacho que se desestimen las pretensiones económicas patrimoniales por injustificadas y por ausencia de pruebas que las respalden. Al contrario, las pruebas indican lo contrario, que no se generaron.

b.- Respecto de las pretensiones DAÑOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD no están justificados ni argumentados haciendo una relación entre las lesiones, los daños corporales, los perjuicios materiales y los perjuicios causados, según las reglas de la experiencia, la equidad y la proporcionalidad. Sólo se dan cifras al azar.

4-EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que, teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores, se exonere de responsabilidad civil extracontractual en actividad peligrosa a mis poderdantes JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ y la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S por causa extraña: culpa exclusiva del demandante EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ quien, sin portar chaleco reflectivo ni luces rojas traseras ni blancas delanteras en su bicicleta, invade, por impericia y pérdida del control de su velocípedo, el carril derecho de la vía por donde se desplazaba el vehículo de Placas WCW 079, provocando el accidente y, de contera, sus propias lesiones. La caída intempestiva e imprevista de EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ, sin los elementos de seguridad para transitar en la noche fue la causa del accidente. Dicha situación escapa al control y vigilancia que, como terceros civilmente responsables, les correspondía. Sólo la causa extraña los exonera de responsabilidad.

La causa extraña se configura por la imprudencia del demandante que es codificado en el IPAT aportado por el demandante con **157 "NO MANTENER EL CONTROL DE SU VEHICULO"**. Y, por otra parte, , en el mismo informe de accidentes de tránsito IPAT aportado en la Demanda, aparece una segunda falta del ciclista demandante al Código Nacional de Tránsito: **"el conductor de la bicicleta no porta chaleco reflectivo..."** y agrega el informe en mención **..."en el lugar tramo de vía se encontraba húmedo y hay bandas sonoras"**. Lo cual está indicando un agravante más para la imprudencia del ciclista: no portar chaleco reflectivo a la hora del accidente, las 20:10 horas, es decir, a las 8:10 de la noche, ni luces en su bicicleta, tal como lo muestran las fotos aportados a la demanda, violando las normas de tránsito

El art. 94 de esta normativa, C.N.T., dice: **Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** "Los conductores de



bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo"

"Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre y cuando la visibilidad sea escasa"

.....

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad

Y el art. 95 del C.N.T. **Normas específicas para bicicletas y triciclos.** Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

.....

"Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflejen luz roja.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

5.1.1.- EFRAIN ACOSTA RODRIGUEZ

5.2.- TESTIMONIOS

5.2.1.- HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, C.C. 17.416.366. La dirección se aportará posteriormente. Celular 3133273246

5.2.2.- S.I. de Tránsito CORDOBA BERNAL FERNANDO Placa 087969, Policía Nacional Policía de Tránsito de Cundinamarca, Oficina Talento Humano, Policía Nacional.

5.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

5.3.1.- FISCALIA 01 LOCAL DE FUNZA , para que se sirva enviar copia del proceso bajo el radicado 252866101128201680000

5.3.2.- Secretar4 de Movilidad de CUNDINAMARCA, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la v4a, Levantamiento Topogr4fico y Se4alizacion del lugar del accidente: V4a Rio Bogot4 – Los Alpes, Km 1 + 23 para la 4poca de los hechos: Agosto 03 de 2014

El objetivo de estas pruebas es determinar la culpa exclusiva de la v4ctima y la ausencia de responsabilidad de mis poderdantes en el accidente materia del proceso civil en curso.

5.4.- DOCUMENTAL

5.4.1.- POLIZA RCE

5.4.2.- CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACI4N DE

5.4.3.- Poder

6. – LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Teniendo en cuenta que ya prescribieron las acciones de la demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., es necesario llamar en garant4a a la aseguradora del veh4culo WCW 079, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripci4n de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzar4 a contar "*desde cuando la v4ctima le formula la petici4n judicial o extrajudicial*". Como ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. NIT 860.002.534 – 0 no es parte en proceso como demandada (por la v4ctima), al estar prescritas las acciones del demandante, la compa4a aseguradora puede vincularse respecto del asegurado, que es mi poderdante, propietario del veh4culo asegurado WCW 079, y, respecto de la empresa afiliadora EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., en calidad de tomadora de la P4liza. As4 las cosas, JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de Asegurado , y EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., en calidad de tomadora de la P4liza de la P4liza de Seguro de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros No. 000705731978 LLAMAN EN GARANT4A (art. 64 C.G.P. C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. en caso de que exista responsabilidad civil extracontractual y se demuestre dentro del proceso, respecto de los da4os y perjuicios a ra4z de las lesiones de la demandante. Dicho Llamamiento lo sustentar4 en cuaderno aparte.



7.- NOTIFICACIONES

EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. Diagonal 23 No. 69 – 60, Of. 702, Bogotá, Correo Electrónico: sabanasa@gmail.com

JOSE LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ Diagonal 23 No. 69 – 60, Of. 702, Bogotá, Correo Electrónico: sabanasa@gmail.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADOS: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel 3175141237. Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: lo mencionado en 5.4